

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

HEMISPHERE HUNTER
CORP.

Demandante-Apelada

v.

LUIS CARRERAS PÉREZ

Demandado-Apelante

KLAN201900639

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.
K PE2018-0019

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Comparece el señor Luis Carreras Pérez (señor Carreras Pérez o apelante), mediante el recurso de referencia y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. A través del dictamen apelado, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia* presentada por el señor Carreras Pérez y mantuvo en vigor la *Sentencia* emitida el 12 de febrero de 2018.

Conforme a nuestra función revisora, en síntesis, nos corresponde analizar si el diligenciamiento del emplazamiento al apelante se llevó a cabo conforme a derecho y, por tanto, si el tribunal apelado tenía jurisdicción sobre la persona al momento de dictar *Sentencia*.

I.

El 8 de enero de 2018, Hemisphere Hunter Corp. (Hemisphere o parte apelada) presentó una demanda sobre desahucio en precario, falta de pago e incumplimiento de contrato contra el señor Carreras

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

Pérez. Hemisphere alegó que el apelante se encontraba en la posesión material y en el disfrute de una propiedad, a pesar de no haber cumplido con su obligación de pago del canon anual de \$66,000.00 que pactó a través de un Contrato de Arrendamiento con la parte apelada.

Luego de celebrar una vista en rebeldía el 12 de febrero de 2018, el foro primario dictó *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la demanda, decretó el desahucio y ordenó el desalojo de la propiedad arrendada. Dicho dictamen fue notificado el 15 de febrero de 2018. Posteriormente, el 26 de abril de 2018, notificada a las partes el 10 de mayo de 2018, el foro apelado dictó *Sentencia Enmendada* en la que acogió las determinaciones de hechos propuestas por la parte apelada y fijó la fianza en apelación; requisito jurisdiccional para que este tribunal apelativo adquiriera jurisdicción.¹

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de junio de 2018, el apelante presentó una moción, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, mediante la cual solicitó que el foro primario dejara sin efecto la sentencia y sentencia enmendada, tras alegar que el foro apelado no asumió jurisdicción sobre la persona del apelante por no haberse emplazado al señor Carreras Pérez conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Más adelante, el 24 de agosto de 2018 el apelante presentó *Moción informando entrega de posesión de inmueble y solicitando se deje sin efecto la sentencia y sentencia enmendada dictadas en el presente caso*. En primer lugar, el señor Carreras Pérez hizo constar que desocupó la propiedad objeto de la acción de desahucio en precario. Por otra parte, el apelante reiteró su posición en cuanto a la nulidad de la sentencia y sentencia enmendada al afirmar que existen contradicciones en las certificaciones de los diligenciamientos de

¹ La Sentencia Enmendada fue dictada de conformidad con la Sentencia emitida por un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el caso KLAN201800200, a través de la cual este tribunal revisor se declaró sin jurisdicción para atender un recurso incoado por el señor Carreras Pérez, toda vez que el foro primario no incluyó en su dictamen el monto de la fianza en apelación.

emplazamientos que, según él, demuestran que no fue emplazado personalmente y, por tanto, el tribunal apelado no adquirió jurisdicción sobre su persona. Consecuentemente, el apelante solicitó al foro apelado la celebración de una vista a los fines de que el tribunal estuviese en posición de evaluar los testimonios de las partes.

El 10 de octubre de 2018, Hemisphere se opuso a los planteamientos de la parte apelante. A pesar de admitir que el señor Carreras Pérez desalojó la propiedad objeto de desahucio, manifestó que dicha controversia no se tornó académica pues el apelante aun le adeuda los pagos en atraso correspondientes al tiempo que ocupó la propiedad. A su vez, puntualizó que las incongruencias que pudiesen existir en el trámite del diligenciamiento del emplazamiento al señor Carreras Pérez no invalidan el mismo, puesto que el apelante fue notificado, tanto por vía telefónica como en su inmediata presencia, del pleito en su contra y de la fecha en que se llevaría a cabo la vista.

Así las cosas, el foro apelado pautó una vista para atender el asunto relacionado a la impugnación del emplazamiento y la solicitud de dejar sin efecto la sentencia que declaró Con Lugar el desahucio en contra del apelante. Dicha vista se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2018. El tribunal apelado recibió los testimonios del señor Wilfredo Guerrero, encargado de emplazar al señor Carreras Pérez; el señor Luis Mercado, quien acompañó al señor Guerrero en su gestión de emplazar al apelante; la señora Camille González, esposa del señor Carreras Pérez; y el del propio apelante.

Luego de aquilatar la prueba testifical, el tribunal apelado dictó Resolución el 11 de abril de 2019, archivada en autos y notificada el 12 de abril de 2019, en la que concluyó que no existe duda de que el apelante fue emplazado en su inmediata presencia, por lo que el foro primario adquirió jurisdicción sobre su persona. El foro apelado reconoció que en el documento que evidencia el diligenciamiento del emplazamiento no se especificó que el apelante no fue emplazado a la

mano, ni se hizo constar el lugar en el cual fue emplazado, sino que se indicó que se emplazó en su inmediata presencia. No obstante, el foro primario razonó que dichos defectos son subsanables, a tono con la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, y no son suficientes para concluir que el emplazamiento fue inválido.

El 16 de abril de 2019, el apelante solicitó la reconsideración del dictamen. Enfatizó que el emplazador, señor Guerrero, no especificó el lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento y que dicho error, por sí solo, era suficiente para declarar nulo el diligenciamiento del emplazamiento al señor Carreras Pérez. Además, el apelante recalcó que las omisiones e incongruencias en las copias de los documentos que evidencian el diligenciamiento no se tratan de meros errores de forma y que permitirlos y validarlos afecta los derechos del señor Carreras Pérez, puesto que se le privó de ser escuchado en la vista en su fondo celebrada el 12 de febrero de 2018.

El 4 de junio, notificada a las partes el 6 de junio de 2019, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Insatisfecho, el 11 de junio el señor Carreras Pérez presentó el recurso ante nuestra consideración. Luego de hacer un detallado recuento procesal del caso, el apelante formuló los siguientes señalamientos de error presuntamente cometidos por el foro apelado:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ratificar Sentencia (Anejo 1) y Sentencia Enmendada (Anejo 3) dictadas a tenor con la vista en su fondo del presente caso la cual se celebró en ausencia de Carreras violando los derechos de Carreras a ser oído y defenderse y en violación del debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al asumir jurisdicción sobre la parte demandante Carreras quien no fue emplazado.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aceptar como válido el emplazamiento de Carreras que obra en auto[s] pues contiene certificaciones de diligenciamientos contradictorios y el mismo no cumple con los requisitos que establece la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que las deficiencias del emplazamiento de Carreras bajo la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico fueron debidamnete[sic] subsanadas al amparo de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dar credibilidad a los testimonios contradictorios que prestaron Wilfredo Guerrero y Luis Raúl Maldonado.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aceptar a la parte demandante como la parte con legitimación activa para reclamar en el presente caso.

El 10 de julio de 2019, Hemisphere presentó su *Alegato en oposición al recurso en apelación*. Perfeccionado así el recurso, resolvemos.

II.

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de manera tal que pueda sujetarlo al dictamen que finalmente emita. *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137 (1997). El debido proceso de ley exige que el emplazamiento se diligencie eficazmente, en aras de que constituya una notificación adecuada sobre determinada acción judicial. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Así pues, su propósito cardinal es avisar, de manera sucinta y sencilla, al demandado, de la existencia de un pleito en su contra para que pueda comparecer y presentar su defensa. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760 (1994).

Por estar revestido de constitucionalidad, sus requisitos deben cumplirse cabalmente, so pena de que su inobservancia prive de jurisdicción al tribunal e invalide la sentencia que, en su día, emita. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *Acosta v. A.B.C.*, 142 DPR 927 (1997). La citación o el emplazamiento constituyen el paso inaugural a la autoridad de los tribunales, viabilizando así un trato justo para la parte afectada por la acción. *Álvarez v. Arias, supra*; *Acosta v. A.B.C., supra*.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, establece las instancias a través de las cuales se diligencia un

emplazamiento personal. En particular, la citada regla indica lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia*, la persona que lo diligencia hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. [...]. (Bastardillas nuestras).

En cuanto a la prueba del diligenciamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, expresa que, si este fue hecho a través de una persona particular, la prueba de ello “consistirá en su declaración jurada”.

Por su parte, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil provee para que, en el ejercicio de su discreción, el tribunal ordene enmendar un emplazamiento, *salvo que se demuestre que, de así proceder, se lesionarían, sustancialmente, “los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.”* 32 LPRA Ap. V, R. 4.8. Debido a la liberalidad de esta materia, se reconoce que el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado, esto no atenta contra el principio de una notificación adecuada. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Claro está, para que el mismo se admita como suficiente, *debe, razonablemente, concluirse, que la persona demandada fue debidamente notificada de la reclamación en su contra. Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Por tanto, los tribunales, están facultados para ordenar la enmienda de un emplazamiento cuando, según las circunstancias del caso, se consigne, de manera inapropiada, el nombre de la persona a quien realmente se quiere demandar. Tal hecho constituye un simple *error técnico*, máxime cuando se ha emplazado, por sí o a través de su agente autorizado, a la persona sobre la cual existe determinado interés. *León v. Rest. El Tropical, supra; Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225 (1966).

B. Apreciación de la prueba y deferencia judicial

Nuestro Más Alto Foro ha destacado que, como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos; esas son funciones cardinales de los tribunales de primera instancia. Además, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones y, de ser el caso, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013).

Sobre este particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejaran sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Esta norma es muy importante respecto a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal ya que es este quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Moreda v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573 (1961). Así, es el juzgador de los hechos quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998). De esa manera, resulta innegable que un tribunal de primera instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Ahora bien, esta regla tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a las págs. 770-772.

En resumidas cuentas, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede “en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico

de justicia.” *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba “no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.” *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

III.

Por la estrecha relación que guardan entre sí los primeros cinco señalamientos de error, los analizaremos en conjunto. En síntesis, el apelante plantea que el foro apelado erró al determinar que no existía duda de que este había sido emplazado y que las deficiencias o incongruencias encontradas en las certificaciones de diligenciamiento de emplazamiento hacen nulo el emplazamiento, violando así el debido proceso de ley del señor Carreras Pérez.

Por su pertinencia, transcribimos algunas de las determinaciones de hechos que estableció el tribunal apelado, luego de recibir la prueba testifical de ambas partes en la vista evidenciaría celebrada:

2. A la vista de 22 de enero de 2018 sólo compareció el Lcdo. José Bolívar Aponte, abogado de la parte demandante e informó que *la parte demandada no había podido ser emplazada a pesar de las gestiones realizadas*. [...]. Se ordenó que se expidiera un nuevo emplazamiento.

3. El nuevo señalamiento se pautó para el 12 de febrero de 2018.

4. El señor Wilfredo Guerrero fue la persona encargada de emplazar al demandado Luis Carreras.

5. El señor Guerrero declaró que se comunicó por la vía telefónica con el demandado en varias ocasiones para coordinar la entrega de los documentos de emplazamiento. En dos ocasiones el demandado le informó que no se encontraba en Puerto Rico y a su regreso coordinarían la entrega de los documentos. La reunión nunca ocurrió.

6. Guerrero también declaró que acudió a la oficina donde trabaja Carreras. Aunque no pudo precisar el día exacto, señaló que fue en una fecha cercana a la que le entregar[on] los segundos emplazamientos, expedidos para el mes de febrero de 2018.

[...]

8. Mientras Guerrero se encontraba en la oficina de Carreras, conversando con la señora Luna [la recepcionista], llegó un hombre. Él le preguntó a la recepcionista si era Carreras. La señora Luna le respondió que no, que era el mensajero de la compañía.

[...]

10. El 8 de febrero de 2018, Guerrero fue a la dirección que aparecía en el emplazamiento para emplazar al señor Carreras. Él fue acompañado por un vecino y amigo llamado Luis Raúl Mercado.

[...]

13. El señor Mercado declaró que ellos estuvieron como dos horas y media haciendo vigilancia a la casa del demandado desde el automóvil.

14. La casa del demandado tenía un patio grande y un portón eléctrico que impedía el acceso directo a la casa.

[...]

16. Cerca de las 8:20 am, Guerrero ve a una persona vestido de camisa y pantalón negro cerca de la marquesina de su casa. [...].

17. *Guerrero se bajó de su auto y se acercó al portón de la casa del demandado. Le gritó: "Mira te conseguí. Estás emplazado. Te lo voy a dejar en el buzón."* [...]

18. *Guerrero identificó en sala al demandado Carreras como la misma persona que vio el 8 de febrero en la Calle Mimosa 192 y la misma persona que vio en la oficina del demandado y que fue identificado como mensajero por la señora Luna.*

19. El Sr. Luis Raúl Mercado declaró que vio un vehículo negro en la casa ubicada en la Calle Mimosa 192. Que vio a una persona vestida de negro. Que vio cuando Guerrero le gritó y dejó los documentos en el buzón. [...].

20. Guerrero declaró que tenía tres sets de documentos de emplazamientos. Que había llenado, en los tres documentos, la parte correspondiente al diligenciamiento negativo porque estaba a punto de irse de la casa. Cuando vio al demandado, ya tenía los tres documentos llenos en la parte superior relativa al diligenciamiento negativo. Aún así, él procedió a llenar la parte inferior, correspondiendo al diligenciamiento personal, ya que no tenía otro documento en blanco. Se llevó dos sets y dejó uno en el buzón. No se percató que el documento que dejó en el buzón no estaba lleno en la parte de abajo del diligenciamiento personal. Lo atribuyó a un momento de tensión y coraje, ya que entendía que era su única oportunidad para emplazarlo personalmente.

[...]

23. Luis Carreras declaró que recibió dos llamadas del señor Guerrero para enero o febrero. *Él le informó que tenía una notificación y él dijo que no tenía problema en reunirse, pero que se encontraba fuera del país. Que lo llamara en 5 [ó] 6 días. Cuando Guerrero lo volvió a llamar también se encontraba de viaje. Que el emplazador le dijo que ha[bía] una vista el 22 de enero de 2018 y lo [iban] a tener que emplazar por edictos.*

24. Carreras también declaró que, el 8 de febrero de 2018, se encontraba en su casa. Que no revisa el buzón con frecuencia porque él recibe la correspondencia en su oficina. Que ese día no se encontró con nadie ni tampoco le entregaron nada. Que no tuvo contacto con nadie ni entrando ni saliendo de su casa. Que no compareció a la vista porque no tuvo conocimiento de la misma y el documento lo recibió con posterioridad a la vista.

25. El tribunal no le da credibilidad a la parte de su testimonio que indica que el día 8 de febrero de 2018 no se encontró con nadie y que recibió el documento con posterioridad a la vista del 12 de febrero de 2018. Aunque creemos que no se le entregó personalmente los documentos del emplazamiento, el día 8 de febrero de 2018, sí creemos que el señor Guerrero hizo un emplazamiento en su inmediata presencia, cuando dejó los documentos en el buzón, ante el impedimento físico de un portón eléctrico para entregarlo a la mano.²

En primer lugar, es importante resaltar que el propio señor Carreras Pérez admitió haber recibido al menos dos llamadas de parte del emplazador, señor Guerrero, y que el propósito de dichas llamadas era informarle que se había presentado un pleito de desahucio en su contra y que estaba intentando localizarlo para poder hacerle entrega de copia de la demanda y del emplazamiento. En las ocasiones en las que el señor Carreras Pérez y el señor Guerrero sostuvieron conversaciones telefónicas, el apelante le informó que se encontraba fuera del País. El emplazador no logró concretar una reunión con el señor Carreras Pérez para la entrega de los documentos, por lo que el señor Guerrero se dio a la tarea de visitar, primero, la oficina del apelante y, luego, su lugar de residencia.

Al visitar la oficina del señor Carreras Pérez, el señor Guerrero vio la presencia del apelante en el lugar, aunque en ese momento, desconocía que se trataba del señor Carreras Pérez. Durante la celebración de la vista de impugnación de emplazamiento, el señor Guerrero identificó al apelante como el hombre que estuvo presente en la oficina, a pesar de que ese día la recepcionista le indicó que se trataba de un mensajero.

El foro apelado le restó credibilidad al testimonio vertido por el apelante, en cuanto a que no tuvo contacto con nadie en los alrededores de su residencia el 8 de febrero de 2018; día en que el señor Guerrero se presentó en la residencia del apelante para intentar emplazarlo personalmente. Por su parte, el foro primario dio entera credibilidad al testimonio del emplazador. Este narró que, el día 8 de febrero de 2018,

² Véase, *Resolución*, Apéndice 26 del recurso de apelación, págs.162-165. (Bastardillas nuestras).

vio al apelante salir al patio de su residencia y al no poder llegar hasta él por existir un portón eléctrico, le gritó que estaba emplazado y que le estaría dejando los documentos en el buzón de la casa.

En su defensa, el apelante sostiene que el buzón de su residencia no es su buzón principal y que, por tanto, no revisa la correspondencia a menudo. Éste no negó la existencia del buzón en su propiedad. Sin embargo, el apelante sabía que se había presentado un pleito en su contra y que el emplazador había intentado, en varias ocasiones y de distintas maneras, dar con su paradero para lograr diligenciar el emplazamiento.

Por otro lado, en cuanto a la controversia surgida sobre el modo de diligenciamiento del emplazamiento, el tribunal apelado le impartió credibilidad al testimonio del señor Guerrero. El emplazador expresó las razones por las cuales cumplimentó, en primera instancia, el área correspondiente a *Certificado de Diligenciamiento Negativo* y, en dos de los formularios aparece igualmente lleno el espacio asignado para *Certificado de Diligenciamiento por persona particular*. El foro primario concluyó que se trató de un emplazamiento en la inmediata presencia del apelante, tomando en cuenta el impedimento físico que representa el portón eléctrico que separa el patio de la residencia del apelante, de la carretera donde se encontraba el señor Guerrero.

Lo cierto es, que el testimonio del señor Guerrero fue corroborado por el del señor Maldonado, quien acompañó al emplazador, el día 8 de febrero de 2018, en su gestión de emplazar al apelante. Particularmente, el señor Maldonado corroboró la presencia de un hombre en los alrededores de la residencia y el hecho de que el emplazador le gritó a este, a través del portón, que estaba siendo emplazado y que procedería a dejarle los documentos en el buzón. El argumento de nulidad en el emplazamiento debido a que el certificado de diligenciamiento del emplazamiento no contiene el lugar en el que el apelante fue emplazado, carece de méritos si partimos de la premisa de

que la propia parte apelante admitió que los documentos en cuestión se encontraban en el buzón de su residencia.

Ante los planteamientos del apelante sobre falta de jurisdicción sobre su persona por razón de nulidad en el diligenciamiento del emplazamiento, el foro primario optó por celebrar una vista en la que dio oportunidad a las partes de que se expresaran. El foro apelado evaluó el contenido de sus respectivos testimonios y le adjudicó credibilidad a lo declarado por el señor Guerrero. No hemos detectado, en nuestro análisis, criterio alguno que nos motive a intervenir con la apreciación de la prueba oral que tuvo ante sí el foro primario.

Por último, el sexto señalamiento de error carece de méritos, puesto que surge del expediente prueba documental que acredita que, en efecto, la propiedad arrendada en cuestión fue cedida a Hemisphere, según consta de un Recibo de Presentación en el Registro de la Propiedad, San Juan, Sección III.

IV.

En mérito de lo anterior, concluimos que el señor Carreras Pérez fue razonablemente notificado del pleito en su contra, dadas las circunstancias particulares de este caso, por lo que el Tribunal de Primera Instancia adquirió jurisdicción sobre su persona. A tales efectos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones